

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUEBLOVIEJO
PUEBLOVIEJO – MAGDALENA

TIPO DE PROCESO:	VERBAL ESPECIAL DE SERVIDUMBRE
RADICACION:	47-570-4089-001-2021-00201-00
DEMANDANTE:	AGROINDUTRIAL PALMACEITES S.A.S. representada legalmente por PEDRO MANUEL DAVILA JIMENO.
DEMANDADOS:	ALIANZA FIDUCIARIA S.A.
FECHA:	20 DE ENERO DE 2023.

Visto el informe secretarial que antecede, las solicitudes presentadas y revisado el expediente de la referencia, se encontró, que la parte demandada presentó RECURSO DE REPOSICIÓN contra el auto que admitió la demanda, alegando la falta de legitimación en la causa pasiva, entre otras peticiones.

Al correrse traslado del recurso, la parte demandante guardo silencio.

Para lo cual el despacho procederá a pronunciarse, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES:

La sociedad AGROINDUSTRIAL PALMACEITES S.A.S. demanda a la SOCIEDAD ALIANZA FIDUCIARIA S.A., a fin de imponer una servidumbre de tránsito sobre el inmueble denominado LOTES LAS COLAS.

Nos manifiesta los hechos de la demanda que la parte demandante es propietaria de los inmuebles San Joaquín y playón 30 y que no tiene vía por donde sacar sus productos, y que en medio de sus predios se encuentra el predio LAS COLAS, identificado con la matricula No.222-1623, el cual solicita que se le imponga la servidumbre legal de tránsito.

A su vez la parte demandada ALIANZA FIDUCIARIA S.A., al ser notificada del auto admisorio de la demanda, nos contesta pidiendo que se inadmita la demanda por no cumplir con los requisitos formales, el no agotamiento del requisito de procedibilidad y falta de legitimación en la causa.

De las razones dadas por la parte demandada, este despacho encuentra razonable las consignadas en el numeral 2 y 4 de la petición, puesto a juicio de este despacho las consignadas en los numerales 1 y 3, no están llamadas a prosperar, al contar la demanda con unos hechos que guardan relación con las pretensiones y al no ser necesario en este caso probar haber agotado el requisito de procedibilidad al haber solicitado medidas cautelares. Por tanto y por no tener la posibilidad de lograr su cometido, este despacho no profundizará en ellas.

Ahora bien, menciona la demandada que existe una falta de legitimación de la causa pasiva, en razón a que no son propietarios del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 222-1623, que el propietario es el patrimonio autónomo FIDEICOMISO ANA MARIA LACOUTURE SOLANO, que la SOCIEDAD ALIANZA FIDUCIARIA S.A, suscribió un contrato de fiducia mercantil, y que solo actúa como vocera y administradora de los bienes del FIDEICOMISO, tal como se encuentra registrado en la matrícula de instrumentos públicos.

Para resolver, el recurso, nos atenemos a la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en su sala de casación civil, tenemos, que, en sentencia del 26 de agosto de 2014, bajo el radicado No. 1100131030262007-00227-01. (SC5438-2014), que nos dice lo siguiente:

"(...) por consiguiente tal patrimonio es el que debe soportar las pretensiones y no la fiduciaria directamente como consideró que fue demandada.

No erró, entonces, al verificar la falta de legitimación en la causa por pasiva, bajo el entendido de que la fiduciaria obró contractualmente en la condición de fiduciario y de esa misma manera debió demandarse atendidas las explicaciones precedentes que, si bien no coinciden exactamente con las dadas por el ad quem, permiten concluir también que no era dable demandar directamente a la nombrada sociedad fiduciaria, o a quien hoy hace sus veces, para hacer recaer los efectos de la renovación del contrato en sus propios bienes, sino a ella como vinculada a ese patrimonio autónomo en el carácter indicado (...), (CSJ

SC. 3 de agosto de 2005, radic. Exp. No. 1909), postura que validó en providencia posterior (CSJ SC 31 de mayo de 2006, radic. Exp. 0293)."

Es decir, en los casos en que intervengan una sociedad fiduciaria y un patrimonio autónomo, se debe diferenciar cuales de los dos debe ser demandado o especificar cada hecho en los que los dos tengan algún tipo de responsabilidad, ya que no es acertado demandar directamente a la Sociedad Fiduciaria, cuando los hechos generadores del conflicto jurídico se encuentre en el patrimonio autónomo, en estos casos la Sociedad fiduciaria actúa es como vocera y administradora de los bienes entregados en fiducia y no como responsable directa de los hechos y pretensiones.

En nuestro caso, tenemos que los hechos de la demanda y las pretensiones de la misma van en contra de la SOCIEDAD ALIANZA FIDUCIARIA S.A., persona jurídica que no es propietaria del bien que se le pretende imponer una servidumbre, sino que es VOCERA y ADMINISTRADORA de los bienes del FIDEICOMISO ANA MARIA LACOUTURE SOLANO, quien resulta ser la propietaria del bien inmueble, tal como se analiza en el certificado de matrícula No.222-1623 anexo a la demanda.

Siendo, que la demanda se encuentra dirigida contra la SOCIEDAD ALIANZA FIDUCIARIA S.A. y no contra el FIDEICOMISO ANA MARIA LACOUTURE SOLANO, patrimonio autónomo, propietaria del inmueble que se le quiere imponer una servidumbre, tal como se analiza en el certificado de instrumentos públicos de la matrícula No.222-1623 aportado en el proceso, el cual nos ayuda a determinar que existe legitimación en la causa por pasiva al demandarse a una persona jurídica que no es propietaria del inmueble que se le exige servidumbre de tránsito.

Recordemos que los patrimonios autónomos, pueden ser parte en un proceso, según las voces del artículo 53 y 54 del C.G.P.-

Por lo tanto, le asiste razón a la parte demandada en sus argumentos cuando expone que se configura la falta de legitimación por pasiva, por lo que la demanda debió presentarse en contra la propietaria del inmueble, y al no hacerse se incumple con el requisito de la demanda establecido el numeral 2 del artículo 82 del C.G. del P.

Por tanto, es del sentir de este despacho, debe reponerse el auto que admite la presente demanda, pues la demanda con el fin de que la misma sea subsanada conforme lo establece el artículo 90 en su numeral 1.

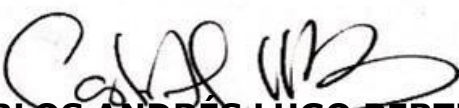
Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, el Juzgado Promiscuo Municipal de Puebloviejo Magdalena,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto que admite la demanda de fecha 15 de diciembre de 2021 y en su remplazo **INADMITIR** la demanda, conforme a la parte considerativa del presente auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la demandante, un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, con el fin de que presente la subsanación de dicha demanda, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS ANDRÉS LUGO PERTUZ

Juez

En cumplimiento a lo señalado en el artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 la firma del juez es digitalizada.